

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

RUBÉN O'NEILL  
MORALES ROSADO

Apelante

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE  
PUERTO RICO

Apelado

KLAN201701308

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.  
J DP2016-0281

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2018.

**I.**

El 29 de noviembre de 2017, el señor Rubén O'Neill Morales Rosado (“el apelante”) presentó ante este tribunal una Apelación solicitando que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, (“el TPI”) en la que se desestimó una demanda de daños y perjuicios extracontractuales incoada contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“el ELA”) al amparo del Artículo 404 del Código Político.<sup>1</sup>

La Demanda del caso<sup>2</sup>, predicada en un accidente ocurrido cuando alegadamente un vehículo de motor cayó en un hoyo “causándole daños a ambos neumáticos del lado derecho (en el Boulevard Luis A. Ferré de Ponce) fue presentada el 16 de agosto de 2016. En ella, se incluyeron como demandados al Municipio

<sup>1</sup> 3 LPRA sec. 422.

<sup>2</sup> Anejo IV del Apéndice de la Apelación.

Autónomo de Ponce (“el Municipio”), su aseguradora y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 17 de febrero de 2017, el señor Morales Rosado -quien estaba representado por la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la PUCPR- sometió al TPI “Aviso de Desistimiento Parcial”<sup>3</sup> en cuanto al Municipio y su aseguradora, el cual fue acogido mediante Sentencia Parcial del 22 de febrero de 2017. Ese mismo día, el TPI emitió una Orden, concediéndole al demandante el término de diez (10) días para que identificara la instrumentalidad del ELA contra la cual iba dirigida su reclamación.<sup>4</sup>

Luego de varios trámites procesales, el tribunal *a quo* expidió otra Orden que literalmente expresa: “Tenga la parte demandante el término de diez (10) días para mostrar causa por la cual... Véase Regla 4.4(g)” (sic).<sup>5</sup> El 29 de junio de 2017 el demandante presentó “Moción Mostrando Causa e Informando Vacaciones”. Adujo que cuando se le pidió que aclarara a cuál instrumentalidad iba dirigida la reclamación informó que “el Departamento de Transportación y Obras Públicas [“DTOP”] es el responsable del mantenimiento y conservación de la vía, pero que este es un departamento ejecutivo sin personalidad separada” del ELA y que la Regla 4.4 “no es aplicable a nuestro caso ya que nuestra acción va dirigida contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y solo contra éste.”

El 21 de agosto de 2017, el TPI dictó Sentencia concluyendo que “debido a que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, es un departamento y no es una corporación pública o entidad gubernamental con personalidad jurídica [separada] del ELA”, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil en su inciso (g) le impone la obligación al demandante de emplazar tanto al jefe(a) ejecutivo(a) de la instrumentalidad como al Secretario de Justicia. Considerando

---

<sup>3</sup> Anejo VII, *ibid.*

<sup>4</sup> Anejo XII, *id.*

<sup>5</sup> Anejo XVI, *id.*

que habían transcurrido más de 120 días desde que se incoó la demanda sin que el demandante solicitara prórroga para incluir emplazar al DTOP y que le había concedido la oportunidad de “subsana ese defecto” desestimó la demanda al amparo de la Regla 4.4 (g), *supra*.

El 29 de agosto de 2017 el señor Morales Rosado radicó “Moción de Reconsideración”<sup>6</sup> reclamando, entre otras cosas, que las opciones para emplazar personas jurídicas son para beneficio del demandante y es a este a quien le corresponde decidir cómo hacerlo.<sup>7</sup> La misma fue declarada “sin lugar” mediante Resolución emitida el 11 de septiembre de 2017 (notificada electrónicamente el 13 de septiembre de 2017).

## II.

Antes de entrar a la discusión del recurso que nos ocupa, cabe destacar que el 18 de septiembre de 2017 el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una Resolución mediante la cual dispuso que todo término que venciera el 19 de septiembre de 2017 “y mientras durara la emergencia” se extendería hasta nuevo aviso.<sup>8</sup> El 16 de octubre de 2017 expidió otra Resolución en la que, en atención a la situación del País tras el embate del Huracán María, así como al plan de operaciones diseñado para restablecer la operación de los tribunales, dispuso que todo término “que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017” se extendería hasta el 1 de diciembre de 2017<sup>9</sup>. Así, pues, la Apelación fue radicada a tiempo.

El 27 de diciembre de 2017 el ELA de PR, por conducto del Procurador General, sometió un escrito intitulado “Alegato del

---

<sup>6</sup> Anejo II del Apéndice de la Apelación.

<sup>7</sup> Citando en su apoyo la Opinión Concurrente del Juez Fuster Berlinger en *Nazario Morales v. AEE*, 172 DPR 649 (2007) [Sentencia].

<sup>8</sup> Véase *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-07 emitida el 18 de septiembre de 2017.

<sup>9</sup> *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-08 emitida el 16 de octubre de 2017.

Estado”. Dedicar las páginas 5, 6, 7 y 8 (y el primer acápite de la página 9) de esta a argumentar que el DTOP no tiene capacidad para demandar y ser demandada. En la página 6, el Estado arguye lo siguiente:

Igualmente, el inciso (g) es de aplicación cuando se demanda a una instrumentalidad del Estado que no es una corporación pública. Véase *Cirino González v. Administración de Corrección*, 190 DPR 14 (2014); *Canchani v. CRUV*, 105 DPR 352 (1976). Cuando se demanda a un departamento ejecutivo del Estado que no tiene personalidad jurídica separada de éste, se trata de una demanda contra el **Estado** propiamente, **y se recurrirá, sin embargo, a lo dispuesto en la Regla 4.4(f) de Procedimiento Civil, bastando con emplazar al Secretario de Justicia**. En ese caso, aunque el inciso contempla el emplazamiento a la instrumentalidad, en última instancia **no no es necesario emplazar al jefe** de la agencia para adquirir jurisdicción sobre el **Estado** y, por lo tanto, no puede demandar ni ser demandado independiente del **Estado**. Véase, *Cirino González v. Administración de Corrección*, 190 D.P.R., a las págs. 33, 35.

Así que la parte apelada reconoce que -como planteó el apelante- la reclamación es realmente contra el Estado “y el único requisito indispensable requerido para el debido emplazamiento lo es emplazar al Secretario de Justicia bajo la Regla 4.4 (f)”.<sup>10</sup>

Ahora bien, el Procurador General aduce que toda vez que la demanda contiene una acción en daños contra el Estado que pretende obtener como remedio una indemnización monetaria, “la misma se encuentra paralizada de forma automática desde el 3 de mayo de 2017” dada su interpretación del alcance de la ley federal conocida como “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act” (cuyas siglas en inglés son “PROMESA”)<sup>11</sup>.

### III.

Recientemente, el Tribunal Supremo emitió una Resolución en el caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Departamento de Educación y otros*, 2017 TSPR 197, 198 DPR \_\_\_\_ (2017), por virtud de la cual ordenó el archivo administrativo de la petición de certiorari que tenía

<sup>10</sup> Véase pág. 9 del “Alegato del Estado”.

<sup>11</sup> 48 USCA sec. 2101 et seq.

pendiente, por virtud de la Sec. 301 (a) del Título III de PROMESA “hasta tanto una de las partes [le] certifique que se ha levantado la paralización”.<sup>12</sup>

En el Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Asociado Martínez Torres, al cual se unieron los Jueces Asociados Kolthoff Caraballo y Feliberti Cintrón, aparece la siguiente expresión de gran relevancia para este caso y que son compatibles con lo resuelto por opinión en *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR \_\_\_\_ (2017), Op. del 3 de agosto de 2017:

La paralización automática del inciso (a) de la Sección 362, 11 USCA sec. 362(a), aplica a cualquier petición de quiebra. El propósito de esta es proteger al deudor de las reclamaciones de los acreedores y, a su vez, proteger a estos últimos frente a otros acreedores. Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 (Alan N. Resnick & Henry H. Sommer eds., 16th ed.) Por otro lado, la Sección 922, supra, forma parte del Capítulo 9 de la Ley General de Quiebras, el cual trata sobre peticiones de quiebras municipales, y también paraliza automáticamente las reclamaciones que se estén llevando contra la municipalidad que haya presentado una petición de quiebra. Collier, supra, sec. 922.01. Asimismo, el propio texto del Título III de PROMESA, 48 USCA sec. 2164, indica que “[e]l inicio de un caso bajo este título constituye una orden de suspensión”. (traducción oficial.)

Cabe destacar que una vez se presenta la petición de quiebra, los tribunales quedan privados de jurisdicción automáticamente, sin necesidad de ser avisados, y no pueden continuar atendiendo los casos en donde se esté reclamando contra el deudor que radicó la petición de quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490-491 (2010). Asimismo, la Sección 362(b), 11 USCA sec. 362(b), menciona una serie de excepciones a la paralización automática. Por último, la sección 362(d) de la Ley de Quiebras federal, 48 USCA sec. 362(d), establece el procedimiento que debe seguir una parte interesada que entienda que debe levantarse la paralización automática en su caso.

Así pues la controversia en el presente caso ya no es si actuó correctamente el TPI al desestimar la demanda en cuanto al ELA por insuficiencia en el emplazamiento. Surge, pues una controversia que

---

<sup>12</sup> Somos conscientes de que una resolución o sentencia no debe tomarse como un precedente. Sin embargo, puede ser utilizada con propósitos disuasivos.

trajo a nuestra consideración la Oficina del Procurador General: el efecto de la ley federal conocida como PROMESA sobre el litigio. El caso involucra una reclamación por daños y perjuicios, en la que el ELA tendría que compensar monetariamente al demandante de dictarse sentencia a su favor. Por ello, todo trámite procesal en el caso de autos quedó paralizado cuando el gobierno de Puerto Rico presentó la petición de quiebra el 3 de mayo de 2017 en el foro federal.

En consecuencia, el 21 de agosto de 2017, fecha en fue emitida la Sentencia apelada, el TPI no tenía jurisdicción pues el litigio quedó paralizado en virtud de la presentación de la petición de quiebra y lo dispuesto en la Sec. 301(a) del Título III de PROMESA, ante.<sup>13</sup>

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso para que el foro *a quo* emita sentencia de archivo administrativo en virtud de la Sec. 301 (a) del Título III de PROMESA, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>13</sup> Habida cuenta de lo antes expuesto no es necesario que nos pronunciemos sobre si cometió o no un error el TPI al desestimar la demanda contra el ELA por falta de emplazamiento al Secretario del DTOP. Sin embargo, cabe destacar que ni el Artículo IV, sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, promulgado por la Ley Núm. 113, del 21 de junio de 1968, 3 LPRA Ap. III, Artículo II, le otorgan al DTOP personalidad jurídica distinta y separada del ELA. Véase *Cirino González v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 14, 34 (2014).